



*Junta Vecinal de XXX
XXX
(Palencia)*

Asunto: Sesión de 24/03/2021 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3317/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba la validez de los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal en la sesión celebrada con fecha 24/03/2021, por no haber asistido el Secretario de la Entidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la sesión dio comienzo una hora después de lo dispuesto en la convocatoria, ante la advertencia de uno de los vocales sobre la inasistencia del Secretario a la sesión, el Presidente *“contestó que no hacía falta”* y después al insistir el vocal *“llamó a su padre y le nombró secretario de manera instantánea y verbal”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/05/2021) hasta en tres ocasiones (19/08/2021, 16/09/2021 y 21/10/2021), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que la cuestión planteada era la validez de los acuerdos adoptados en la sesión de la Junta Vecinal el 24/03/2021 por no haber asistido a la misma el Secretario legalmente nombrado.

En cuanto al nombramiento del secretario de la entidad local menor, hemos de tomar en consideración que el Real Decreto Ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de las comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional, da cobertura legal al ejercicio de las funciones reservadas a funcionarios por cualquier persona con capacitación suficiente en las entidades locales menores, en los términos recogidos en el artículo 3. Según dicho precepto:

“El ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales, se ejercerá de la forma que se establezca en la normativa autonómica que les sea de aplicación. En su defecto, se podrán ejercer por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por funcionario de la corporación, por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial o en defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente. Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la comunidad autónoma respectiva”.

Consultado el Ayuntamiento de XXX nos informó que la Secretaria del Ayuntamiento no era la Secretaria de la entidad local menor, cuestión que fue aclarada con motivo del alta en la plataforma autoriza para el acceso centralizado a las aplicaciones de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera de las Entidades Locales. Según el informe, *“la Sra. Secretaria le indicó (al Presidente) que ella no podía solicitar ese alta puesto que no era la secretaria de la entidad local menor de XXX y que ese alta debería solicitarlo quien desempeñara el cargo de secretario de la Junta Vecinal. Que el Presidente de la Junta Vecinal le informó que el secretario de la Junta Vecinal era un vecino de la localidad, (...) y le presentó el acta de toma de posesión (...)”.*

Con motivo de la tramitación de otro expediente en esta Procuraduría del Común esa Junta Vecinal remitió el acta de la sesión de 04/01/2021 en la que se trató el asunto relativo al nombramiento de Secretario, por lo que no puede considerarse que fuera realizado de forma verbal e instantánea antes de la sesión de 24/03/2021, si bien no consta ninguna información sobre el procedimiento seguido para su nombramiento con



objeto de asegurar que se había seguido el orden de prelación establecido, como tampoco ha quedado acreditada su presencia en la sesión de 24/03/2021.

La asistencia del Secretario a las sesiones constituye un presupuesto legal imprescindible para la validez de los acuerdos. El artículo 46.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que *“en todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan”* precepto aplicable también a las juntas vecinales. Igualmente se recoge ese requisito en el artículo 90.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El ROF establece en el artículo 109 que el acta ha de ser extendida por el Secretario y, entre las menciones que debe contener, incluye en el apartado 1 f): la asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra.

La jurisprudencia ha señalado los efectos que produce la celebración de la sesión sin estar presente el Secretario municipal, el titular del puesto de trabajo reservado a una determinada escala funcional (funcionarios de Administración Local con habilitación estatal) o bien de quién legalmente le hubiera sustituido, que no es otra que la nulidad de los acuerdos (Sentencias del Tribunal Supremo, de 07/06/2006, recurso 9413/2003 y 04/05/2001).

En caso de que no esté constituido válidamente el órgano colegiado, los acuerdos que adopte incurren en la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente (...) de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a examinar la validez de los acuerdos adoptados en la sesión de 24/03/2021 conforme a los criterios expuestos y, en caso de advertir la concurrencia de la causa de nulidad indicada –inasistencia a la sesión del Secretario de la Entidad-, esa Junta Vecinal ha de considerar, previo informe del Secretario, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López